

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06854/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00067/SESEA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“copia del expediente de la licitación para rentar vehículos y patrullas, que se esta operando en este mes , que acciones tomo el secretario particular del presidente municipal, al enterarse el día de la junta de aclaraciones que las patrullas, ya están en proceso de conversión vehículos a patrullas, sin que este el contrato firmado, en bodega industrial en la carretera México Pachuca entre la caseta y la entrada de la CDMX del lado de Pachuca a la CDMX en bodega color azul y que hizo el contralor interno al respecto, al recibir la denuncia porque seguramente no hizo revisión de bases y no querer atender la llamada telefónica que se le hizo al respecto / que hizo el Congreso del EDO al respecto, la Contraloría del Estado o su PGJEDO al respecto / o no les basto con lo publicado este domingo en la revista proceso sobre las patrullas de la CDMX rentadas a la misma empresa del EDO y Policía Federal ya en investigadas por FGN, ASF” (Sic)

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Archivos adjuntos: Adjunto un archivo denominado “*Archivo1566454891061*” que contiene una nota periodística con el encabezado “*Derroche y opacidad en las nuevas patrullas de la CDMX*”

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

2. Respuesta. En fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“Ciudadano (a) solicitante de información pública con folio 00067/SESEA/IP/2019 Presente. Con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Hago de su conocimiento que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción no es competente para atender su solicitud de información pública, en el entendido que conforme los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, esta dependencia es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines. Esta Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables. Atentamente M. en A. Everardo Camacho Rosales Suplente del Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *“Respuesta solicitud 00060_2019.pdf”*. Contiene el oficio número 400N13000/348/2019, suscrito por el Suplente del Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de información 00060/SESEA/IP/2019, en la que fue solicitada la *“Certificación del titular de transparencia ante el infoem”*, solicitud e información que es diversa a la solicitud que dio origen el presente recurso de revisión.
- *“2. LSAEMYM.pdf”*. Se trata de la *“LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”*
- *“3. LTAIPEMYM.pdf”*. Contiene la *“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”*

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“toda una respuesta ejemplar que evaluara el infoem pero todo funcionario al conocer que se esta dando un acto de corrupción o delito esta obligado a darle vista a su superior en incluso denunciar , lo cual seria su respuesta minina en este caso y en este caso este ente, para colmo el sistema nacional anti corrupción del EDO es omiso hasta en eso , así que acuerde a lugar el INFOEM , anexo nota para que después no digan que no sabían nada” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“toda una respuesta ejemplar que evaluara el infoem pero todo funcionario al conocer que se esta dando un acto de corrupción o delito esta obligado a darle vista a su superior en incluso denunciar , lo cual seria su respuesta minina en este caso y en este caso este ente, para colmo el sistema nacional anti corrupción del EDO es omiso hasta en eso , así

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que acuerde a lugar el INFOEM , anexo nota para que después no digan que no sabían nada" (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día treinta de agosto de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día dos al diez de septiembre de dos mil diecinueve, sin contabilizar los días treinta y uno de agosto, así como los días uno siete y ocho de septiembre del mismo año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fechas cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *“3. Estatuto organico de la secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.pdf”*. Contiene el ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México del día diez de julio de dos mil dieciocho, que contiene el “ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN”.
- *“2. LSAEMYM.pdf”*. Contiene la “LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”
- *“1. IJ_SESAEM_06854_2019.pdf”*. Contiene el oficio 400N/13000/391/2019, que contiene el informe justificado suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación y Transparencia del Sujeto Obligado, en el que expone los antecedentes del presente asunto.

Documentación que no fue puesta a disposición del particular, en virtud de que no aportó mayores datos que otorguen satisfacción a la solicitud del particular.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta el día **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintiséis de agosto del mismo año**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que el particular omitió proporcionar un nombre propio, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos, se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, concretamente la siguiente información:

“copia del expediente de la licitación para rentar vehículos y patrullas, que se esta operando en este mes, que acciones tomo el secretario particular del presidente municipal, al enterarse el día de la junta de aclaraciones que las patrullas, ya están en proceso de conversión vehículos a patrullas, sin que este el contrato firmado, ... que hizo el contralor interno al respecto, al recibir la denuncia porque seguramente no hizo revisión de bases y no querer atender la llamada telefónica ...que hizo el Congreso del EDO al respecto, la Contraloría del Estado o su PGJEDO al respecto ...”

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a través de oficio vía el SAIMEX que no es competente para atender la solicitud de información, ello conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y agregó que dicha Secretaría tiene como finalidad de fungir como órgano de apoyo técnico

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Adjunto a su respuesta el oficio *400N13000/348/2019*, suscrito por el Suplente del Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de información 00060/SESEA/IP/2019, solicitud e información que es diversa a la solicitud que dio origen el presente recurso de revisión.

Asimismo, proporcionó en archivos pdf, la “LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” y la “LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”

Inconforme con el acto emitido, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que de manera idéntica, sustancialmente señaló como **acto impugnado** y **razones o motivos de inconformidad**, toda una respuesta ejemplar que evaluará el infoem; la respuesta es mínima en este caso.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado refirió los antecedentes del asunto y sustancialmente ratificó la supuesta respuesta de incompetencia, asimismo, agregó que la respuesta otorgada mediante el oficio *400N13000/347/2019*, se determinó la falta de competencia de dicha Secretaría; que no cuenta con la información de referencia y que se orientó al solicitante hacia diversos sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad acontecen fundados para revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

De inicio, es importante mencionar que atención al artículos 4 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, sustancialmente dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a la letra establece:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatad Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Esto es, los Sujetos Obligados tiene el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información solicitada que tengan en su poder, en el estado que se encuentre y sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, lo que no sucedió en el presente caso.

Lo anterior siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información y en su caso los Sujetos Obligados deberán garantizar el cuidado de esta información a través del acuerdo clasificatorio del Comité de Transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado;

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico ...”

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

En virtud de lo anterior, se determina que la información emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el particular, consistente en copia del expediente de la licitación para rentar vehículos y patrullas, que se está operando en este mes, que acciones tomo el secretario particular del presidente municipal, al enterarse el día de la junta de aclaraciones que las patrullas, ya están en proceso de conversión vehículos a patrullas, sin que esté el contrato firmado.

Al respecto, se destaca que si bien el requerimiento consiste en una obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatad Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

aplicable en la Entidad, lo cierto es que a la lectura de la solicitud se advierte que se trata de información relacionada con un municipio, sin que el peticionario haya especificado de cuál requirió información.

Adicional a lo anterior, esta Ponencia para mejor proveer a la presente resolución y con la finalidad estar en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja a favor del hoy **RECURRENTE**, ello en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la supraindicada Ley de Transparencia, procedió a revisar la nota periodística que el particular adjuntó a su solicitud, sin embargo, se advirtió que ésta hace referencia a la renta de nuevas patrullas destinadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de lo que se colige que se trata de información de un Sujeto Obligado diverso a algún Municipio, incluso fuera de la competencia de estudio de éste Órgano garante, toda vez que se trata de una Secretaría competente en la Ciudad de México, no así de nuestra Entidad, como lo sustentan los artículos 1, 2 fracción I; 3, fracción XLI y 23, fracciones I a XI de la Ley de Transparencia multireferida, aplicable en nuestra Entidad que disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

...”

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

...”

“**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatel Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

...”

Artículos de los que se advierte que son Sujetos Obligados con el deber de hacer pública toda la información, que en su caso generen, posean o administren, en nuestra Entidad, toda autoridad, dependencia, organismo, fideicomiso y fondos, públicos, sindicatos partidos políticos, entre otros, así como cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos, del Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, si bien a través de su oficio vía el SAIMEX refirió que no es competente para atender la solicitud de información pública conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, y adjuntó el **oficio 400N13000/348/2019** suscrito por el Suplente del Jefe de la Unidad de Transparencia de la secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las legislaciones mencionadas en los antecedentes de la presente resolución, lo cierto es que la respuesta resulta deficiente para otorgar satisfacción al derecho de acceso a la información de peticionario.

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Respecto a la pretendida incompetencia, si bien el ente obligado la notificó el mismo día de ingreso de la solicitud de información, cierto es que únicamente refirió que no es competente para atenderla y cito los artículos supraindicados, no obstante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 de nuestra Ley de Transparencia, es decir, no orientó al particular hacia los Sujetos Obligados competentes como lo dispone el párrafo primero del numeral citado, que a la letra ordena:


“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.


...”

Por cuanto al oficio 400N13000/348/2019 adjunto a la respuesta, si bien fue suscrito por el Suplente del Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, lo cierto es que su contenido hace referencia a la solicitud de información 00060/SESEA/IP/2019, en la cual fue solicitada la “Certificación del titular de transparencia ante el infoem”, solicitud e información que resultan ajenas al presente medio de impugnación, toda vez que la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión es la número 00067/SESEA/IP/2019, en la cual se requirió, sustancialmente, copia de un expediente de licitación para rentar vehículos y patrullas, como fue analizado en párrafos precedentes.

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatad Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado ratificó la incompetencia referida en el oficio número **400N13000/347/2019**, que a su decir otorgó en respuesta, no obstante, de actuaciones se advierte que a su contestación adjuntó el oficio **400N13000/348/2019** relacionado con la solicitud **00060/SESEA/IP/2019**, como se ilustra en la imagen, que en lo que interesa al presente asunto contiene los siguientes datos:

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 SISTEMA ANTICORRUPCIÓN EDOMEX

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar "El Gaudillo del Sur".

Toluca, Estado de México; a 22 de agosto de 2019.

Oficio no. 400N13000/348/2019.

Asunto: Se proporciona respuesta a solicitud de información pública 00060/SESEA/IP/2019.

Ciudadano(a) Solicitante de Información Pública con Folio 00060/SESEA/IP/2019
Presente

Con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53 fracciones II, III, IV y XIV, 156, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me refiero a la solicitud de información pública 00060/SESEA/IP/2019 en la cual se solicita a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción lo siguiente:

"Certificación del titular de transparencia ante el infoem" (SIC).

En atención a dicho requerimiento, me permito hacer de su conocimiento la respuesta otorgada por parte de esta Unidad de Planeación y Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de los archivos que obran en esta unidad administrativa, conforme a lo siguiente:

Del análisis expuesto se colige que la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** no otorgó satisfacción al derecho humano de acceso a la información del peticionario, pues si bien, a través de su oficio vía el SAIMEX notificó su incompetencia, ésta fue en contravención a lo dispuesto en el artículo 167 supraindicado.

Asimismo, el oficio número *400N13000/348/2019* que proporcionó en archivo adjunto a su respuesta hace referencia a una solicitud de información ajena al presente asunto y aunque en su informe justificado hace referencia al oficio correcto, cierto es que no lo adjuntó para subsanar las deficiencias analizadas y en su caso, la incompetencia argüida, motivo por el cual, el citado informe no fue puesto a disposición del particular.

Empero, para mejor proveer al derecho de acceso a la información del peticionario, se advierte que el ente obligado en su oficio vía el SAIMEX determinó su incompetencia conforme a los artículos 24 y 25 de la “Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios”, misma que adjuntó a la contestación, numerales de los que se aprecia que la naturaleza jurídica y objeto del **SUJETO OBLIGADO**, como se inserta enseguida:

“Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.”

“Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva, tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículos de los que se advierte que ente obligado, como Órgano de apoyo, proveerá la asistencia técnica e insumos necesarios al “Comité Coordinador”.¹

Asimismo, en términos de los artículos 16 y 18 del “Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción”, el ente obligado tendrá las siguientes atribuciones:

“Artículo 16.- El Secretario Técnico es el servidor público que tiene a su cargo las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, quien ejercerá las atribuciones previstas en la Ley y en el presente Estatuto Orgánico.”

“Artículo 18.- Para el desahogo de los asuntos de su competencia, además de las previstas por la Ley, el Secretario Técnico contará con las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Órgano de Gobierno la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva y sus modificaciones, así como los perfiles profesionales que deberán cubrir los servidores públicos adscritos a la misma ante el Órgano de Gobierno, previa opinión de la Secretaría de Finanzas;*
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva en los términos previstos por la Ley;*
- III. Expedir y certificar, en su caso, copia de los documentos o constancias relativas a la Secretaría Ejecutiva, de oficio o a petición de autoridad competente;*
- IV. Proponer ante el Comité Coordinador, la celebración de convenios de Coordinación, Colaboración y Concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;*
- V. Notificar las convocatorias para las sesiones del Comité Coordinador y del Sistema Estatal Anticorrupción;*
- VI. Proporcionar al Comité de Participación Ciudadana a través de los medios de comunicación aprobados, sin ninguna restricción, la información que genere*

¹ *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.*

“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

II. Comité Coordinador: A la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

...”

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- el Sistema Estatal Anticorrupción, así como los insumos técnicos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con los mecanismos propuestos por la Secretaría Ejecutiva;*
- VII. *Solicitar a las y los integrantes del Comité Coordinador, toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir dicho Comité, incluidos los proyectos de recomendaciones;*
- VIII. *Notificar y dar seguimiento a las recomendaciones que se desprendan del informe anual a las autoridades a las que se dirijan, por instrucción de la o del Presidente del Comité Coordinador, así como atender las aclaraciones que se deriven de las recomendaciones;*
- IX. *Auxiliar a la o al Presidente del Comité Coordinador en sus funciones dentro del Sistema Estatal Anticorrupción y las derivadas de su participación en el Sistema Nacional;*
- X. *Coordinar las acciones institucionales relativas al fomento de cultura de la legalidad, en materia de gobierno digital; para el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la participación en el Programa de Derechos Humanos del Estado de México; para la protección, integración y desarrollo de las personas con discapacidad del Estado de México; igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y demás obligaciones que resulten exigibles en términos de las legislaciones de las materias, por parte de la Secretaría Ejecutiva;*
- XI. *Implementar políticas de imagen y comunicación institucional de la Secretaría Ejecutiva en los términos previstos por las disposiciones aplicables;*
- XII. *Presidir el Comité Interno de Obra Pública de la Secretaría Ejecutiva;*
- XIII. *Resolver en el ámbito administrativo, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; y*
- XIV. *Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables; y aquellas que le encomiende el Órgano de Gobierno.”*

De los numerales transcritos, no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, tenga dentro de sus atribuciones conocer del expediente de licitación petitionado por el particular, no obstante, en consideración a su respuesta deficiente como fue

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

analizada, para mejor proveer al derecho de acceso a la información del particular en términos de los artículos 13, 181, párrafo cuarto y 167 de la Ley de Transparencia multireferida, se **revoca** la respuesta emitida, por lo que deviene **parcialmente fundado el motivo de inconformidad** del particular y resulta procedente **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO**, emita el acuerdo de incompetencia respectivo, debidamente fundado y motivado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justifique su incompetencia.

Acuerdo que deberá contener la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00067/SESEA/IP/2019**, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, lo siguiente:

a) El Acuerdo de incompetencia, debidamente motivado y fundado, emitido por su Comité de Transparencia.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06854/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatal Anticorrupción.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 06854/INFOEM/IP/RR/2019.

